

emanados de la autoridad electoral competente que contengan los pronunciamientos producidos antes de declararse la elección y proferidos en función de resolver las reclamaciones o irregularidades presuntamente constitutivas de nulidad, cuando quiera que estos actos presenten relación directa con las causales de nulidad en que funda la demanda y que atañen a actuaciones previas a la declaración de la elección que cuestiona.

Todas estas exigencias, aunque necesarias para que el juez electoral realice en concreto su función verificadora de la transparencia del proceso administrativo electoral que precedió a la declaratoria de la elección, es innegable que hasta cierto punto desdican del carácter público de este contencioso para la cual no se exige el *ius postulandi* para promoverlo, lo mismo sucede al no exigirse acreditar legitimación en la causa o interés para obrar, características que tradicionalmente han identificado el medio de control de nulidad electoral.

Ello lleva a pensar si entonces convendría que cuando se aleguen causales o vicios objetivos contra una elección de carácter popular se exija al demandante legitimación - *acreditación de defensa de un derecho subjetivo para poder instaurar esta acción*. En la práctica, se aprecia que las más de las veces, detrás de quien figura como demandante, en realidad quien promueve el proceso es el candidato que resultó no elegido, lo que podría desnaturalizar el contencioso electoral como un objetivo de legalidad y convertirlo en un proceso de nulidad con restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, es de resaltar que la redacción literal del artículo 139 del “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - CPACA- establece que “*cualquier persona puede presentar la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales (...)*”, de lo que es pensable que el legislador haya querido

que las demandas de nulidad electoral respecto de elección por voto popular puedan ser instauradas por personas jurídicas, v.gr. los partidos o movimientos políticos.

De esta manera, la naturaleza pública del contencioso electoral se reservaría para cuando se instaure con el fin de someter a control judicial una elección popular en las que se invoquen causales de nulidad subjetivas, esto es, las que atañen a la falta de requisitos de elegibilidad o basadas en que el elegido se encuentra incurso en inhabilidades. Esta clase de vicios son quizás de más fácil percepción o averiguación por cualquier ciudadano y presentan menor exigencia de planteamiento técnico jurídico a la hora de instaurar la demanda, la cual en todo caso debe incluir un concepto de violación debidamente sustentado.

### 3. Las recientes reformas políticas y la necesidad de adecuación del ordenamiento jurídico electoral para el postconflicto.

No es posible desconocer los esfuerzos del constituyente derivado en las últimas reformas políticas, 01 de 2003<sup>8</sup> y 01 de 2009<sup>9</sup>. La primera con el énfasis de fortalecer a los partidos y movimientos políticos y la segunda dirigida mayormente a responsabilizarlos de las consecuencias de los avales que otorgan a los candidatos que se inscriben a elección popular, actos legislativos que en tales propósitos han tenido significación y repercusión con efectos benéficos.

Tampoco se puede dejar a un lado el esfuerzo del Congreso como legislador ordinario con la expedición en el año 2011 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estatuto en el que se mantuvo como proceso especial y propio el contencioso

<sup>8</sup> “Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones”.

<sup>9</sup> “Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.”